

*seedores han sido expatriados por el Gobierno, deben tenerse por vacantes; es decir, que puede el Gobierno privar á un Obispo de su jurisdiccion. Pero ¿cómo podrá quitársela si no dimana de él?*

El mismo empeño de secularizar los demas beneficios eclesiásticos, ó de hacerlos mirar como destinos seculares se nota en otros decretos; por egemplo, en el de *2 de septiembre de 1820* en que á pretexto de proteger lo dispuesto por los cánones sobre incompatibilidad de beneficios, pero en realidad desviándose mucho de las disposiciones canónicas, se ordena sin excepcion alguna, que *cualquiera que posea diferentes beneficios, sean de la naturaleza que fueren, elija uno que sea congruo, y todos los otros queden vacantes, aplicándose su producto á la tesorería general.* ¿Quién no ve aquí con sorpresa á la autoridad legá decretar tan soberanamente acerca de los beneficios y bienes eclesiásticos, como pudiera de empleos y sueldos seculares? Asi tambien en decreto de *25 de mayo de 1821* las Córtes disponen por su autoridad, y apartándose de todo lo prevenido por las leyes eclesiásticas, como *deben egecutarse las oposiciones de los curatos y prebendas.* Asi igualmente en el *de 8 de noviembre de 1820* deciden por sí contra todo lo que atestigua la historia de la Iglesia é ideas recibidas, que las

*canongias y prebendas han sido establecidas principalmente para descanso de los Párrocos.* Asi en una palabra, considerando el arreglo de la gerarquía eclesiástica como negocio privativo de las Córtes, *ordenaron en 8 de abril de 1821* "que mientras éstas acordaban lo conveniente sobre el plan general del Clero de España, se *suspendiese* la provision de todos los beneficios que no estuviesen comprendidos en el decreto de *1.º de diciembre de 1810,*" en el cual se mandó suspender la de las dignidades, prebendas y canongias. De esta manera han ido aclarando las Córtes la obscuridad que pudiera haber en sus expresiones, acreditando por el hecho el concepto profano que tenian formado de los Oficios eclesiásticos, y la facultad con que se consideraban autorizadas para extender la mano hasta ellos por esta causa.

Sentados estos antecedentes, no causarán ya admiracion otras determinaciones de las Córtes, y providencias del Gobierno, extraordinarias en verdad, pero muy conformes á lo que queda expuesto; tal es sin duda el *decreto de 18 de mayo de 1821,* en que se manda que *en los pleitos, ó de injurias, comparezcan los Eclesiásticos al juicio de conciliacion,* y que el Alcalde sea el Juez conciliador: porque no puede ocultarse á nadie que una de las principales obligaciones



público; y esto en una época en que el tal tesoro se ve precisado á dejar de llenar tan gran número de obligaciones. Por el decreto de 1.º de octubre se habian aplicado ya al Crédito público todos los bienes de los monasterios y conventos suprimidos y que se suprimiesen en lo sucesivo, y las rentas sobrantes de los que quedaban, segun queda dicho. Por otro de 21 de mayo de 1821 se declaró nula y de ningun efecto toda especie de enagenaciones hechas por las Iglesias; y luego por otro de 29 de junio siguiente se mandaron poner á disposicion del Crédito público todos sus bienes raices, rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos, juntamente con los títulos de adquisicion y documentos pertenecientes á los mismos. Y porque las rentas principales de las Iglesias consistian en diezmos y primicias, se redujo el pago de ambos ramos á la mitad; aplicando, es verdad, exclusivamente su producto á la dotacion del Clero y culto, pero cargando sobre él una contribucion directa de treinta millones de reales, y tantos otros gravámenes, que el Clero se vió de repente sumergido en la miseria. Mas á lo menos, hubiérasele permitido proceder en su division segun el espíritu manifestado siempre por la Iglesia en este punto, y no se le hubiera prescripto la forma presbiteriana de que se ha hecho mencion.

Con todo, hay todavia alguna cosa peor, porque una vez considerado ya el pago de diezmos y primicias como una contribucion profana, que la potestad secular puede reformar y por lo mismo suprimir, queda allanado el camino para llegar á este último caso: y de hecho en el *proyecto de ley sobre arreglo definitivo del Clero* impreso ya y leído en las Cortes, acabamos de ver que no se habla ya de diezmos ni de prestaciones pagadas inmediatamente por los fieles, sino que se señala á los eclesiásticos sus sueldos del Erario como á los demas empleados públicos.

Tales son, Beatísimo Padre, los efectos de las doctrinas que comenzaron á introducirse entre nosotros hace sesenta años, y tal el último resultado de los clamores contra los abusos que se decia desfiguraban la hermosura de la Iglesia. Se principió por mirar como no necesaria la antigua magnificencia de nuestro culto, y se ha concluido por reducirlo á la última mezquindad y miseria. Se consideró como excesivo el número de ambos Cleros, y hemos venido á parar en exterminar el monacato, disolver los demas Ordenes religiosos, envilecer, confundir, imposibilitar la permanencia, y reproduccion del Clero secular, sumiéndolos á todos en la indigencia, y dejándolos á merced del Gobierno. Alzaron



la voz los tribunales ordinarios contra las pretendidas invasiones de la potestad espiritual sobre la temporal; y los principios de aquella jurisprudencia han desnudado á la Iglesia de casi toda su autoridad, y han puesto en manos del Gobierno temporal, no solo la subsistencia de las personas y cosas eclesiásticas, sino la facultad de suspender y privar á los Obispos de su potestad, y de juzgar por sí ó sus delegados de la doctrina de la Religion: y no faltan ciertamente fundamentos para dudar aun si se reconoce otro origen de la mision eclesiástica que la voluntad del Soberano.

Si se trata de la educacion científica del Clero, el Gobierno es quien ha de dirigirla; si de la enseñanza de la Religion y de las ciencias eclesiásticas en las universidades, tambien es negocio privativo del Gobierno. ¿Se introducen libros impíos ó heréticos, y es menester prohibirlos é incluirlos en el índice? Los legos estan encargados de ejecutarlo, y sus determinaciones son las únicas que tengan fuerza. ¿Y con tales disposiciones se ha creido llenar la promesa solemne hecha por la Constitucion de proteger la Religion católica por leyes sabias y justas? ¿Qué leyes pudieran discurrirse mas á propósito para arruinarla? ¿De dónde se ha tomado el modelo de ellas? ¿De dónde el modo de establecerlas

sin contar con la Iglesia, y contra todo lo dispuesto por la misma Iglesia? A nosotros nos sería muy facil transcribir otras iguales de los libros cismáticos, hereges, é incrédulos: ¿les sería facil á sus autores presentar otra copia tomada de los Concilios, de los archivos de esa santa Sede, de la tradicion y usos recibidos en la Iglesia Católica? ¿A dónde pues no debian conducirnos estas leyes?

No hemos hablado en particular de la parte que ha cabido en nuestra revolucion á esa santa Sede, porque en este punto, mejor que podríamos informar nosotros, estará vuestra Santidad informado por su muy reverendo Nuncio, á cuyo celo ilustrado y prudente en tan críticas circunstancias, como á su buena correspondencia con los Obispos debemos hacer justicia y manifestar de paso nuestro agradecimiento; pero es claro que las leyes y decretos referidos no han podido tener lugar sin que se hayan echado antes á un lado los cánones dictados por el espíritu de Dios para el buen régimen de su Iglesia, y despreciado la autoridad legislativa de esta y de su cabeza visible; es decir, sin que se haya desconocido el verdadero Primado de los sucesores de Pedro, que no consiste ciertamente ó en derechos abstractos y que no pueden reducirse á ejercicio, ó en ser unos depositarios de facultades cedidas por los Prín-



cipes seculares. Y así con las Iglesias de España se ha oprimido igualmente la Iglesia madre de Roma, y refiriendo la historia de nuestra ruina, hemos referido la de las pérdidas que ha experimentado el centro y cabeza del catolicismo.

Como quiera, las doctrinas jansenísticas, ó filosóficas no han progresado de la misma suerte en todas las clases del Estado. En las superiores en que la corrupcion que naturalmente ocasiona la opulencia, habia preparado el camino al sacudimiento del yugo espiritual, tememos que los estragos hayan sido realmente considerables: asimismo entre los literatos imbuidos hace medio siglo de las ideas sociales y morales, ó mas bien anti-sociales, y anti-morales de los protestantes y filósofos; y otro tanto podemos temer que haya sucedido entre los empleados, de quienes se ha exigido como requisito necesario la entera conformidad de su modo de pensar con el del Gobierno y con los principios de la Constitucion. En las universidades, el estudio del derecho canónico y de las ciencias morales por los autores mencionados es tambien probable que haya corrompido los entendimientos de los jóvenes, y mas en una época en que todo respira en España licencia y orgullo. En el Clero, el espíritu del presbiterianismo que manifiestan mil provi-

dencias de las Cortes, no ha dejado de pagar los sentimientos jansenísticos acerca de la gerarquía y de la autoridad eclesiástica en el ánimo de algunos inferiores, aunque la mayoría conocida creemos que no se ha apartado de las antiguas máximas, y que no se ha detenido en acreditarlo así con sus palabras y con su ejemplo, de donde ha nacido en parte la furia de la persecucion que ha sufrido y sufre. En el Comercio puede asegurarse que se advirtió desde el principio muy extendida la adhesion á las novedades que despues se han egecutado. En la clase de propietarios acomodados, y en la de gentes que acostumbran á recibir alguna educacion, y adquirir alguna aficion á la lectura, los periodistas poniéndoles á la vista incesantemente asuntos que picaban su curiosidad, que lisongeaban su vanidad, y que movian su interes y sus pasiones, tambien habrán logrado corromper el juicio y corazon de muchos. Pero esto no obstante, la gran masa de la Nacion, casi la totalidad de pueblos que no son capitales de provincia ó ciudades de comercio, se nos asegura por todos lados que conservan constantemente la doctrina de nuestros mayores, y detestan la que se ha procurado persuadirles en su lugar; y de muchas partes nos dicen y repiten nuestros cooperadores, que el peligro en que contem-



ú ocupaciones de los Sacerdotes cristianos desde el tiempo de los Apóstoles ha sido evitar los pleitos entre los fieles, y trabajar por ponerlos en paz antes de presentarse en los tribunales, donde rara vez dejan de encenderse las pasiones, y de ofenderse la caridad; por manera que el carácter de pacificador y conciliador no puede menos de ser considerado como el carácter esencial de todo Sacerdote, sea que se trate de reconciliar al hombre con Dios, ó de conciliar á los hombres entre sí. No obstante por el decreto referido el pacificador por esencia se presenta á recibir la paz del mismo á quien él está encargado de darla, el director pasa á escuchar los consejos del dirigido, y el Pastor á tomar instrucciones del Cordero; y la ley borra de la persona del Sacerdote los atributos de pacificador, de director y de pastor, trasladándolos á la que Jesucristo hizo cordero, y discípulo y pupilo del Sacerdote.

Tambien puede tenerse por del mismo género el *decreto* que autoriza al Gobierno para trasladar á los *Prebendados de una Iglesia á otra*, en virtud del cual se estan haciendo marchar enconradamente de unas Iglesias á otras tropas de Dignidades, canónigos y prebendados contra su voluntad, sin excepcion aun de los de oficio, como pudieran trasladarse los militares á los regimientos, y

cualesquiera empleados de una plaza á otra. Y otro tanto puede decirse de la creacion dispuesta en los artículos 10 y 11 del *decreto de 29 de junio de 1821* de una *Junta diocesana* para la administracion y repartimiento del medio diezmo destinado para dotacion del Clero; pues bien lejos de arreglarse á la actual disciplina de la Iglesia, ni aun de tomar por modelo la antigua, á que tanto se afecta quererlo reducir todo; en vez de seguir el órden de lo observado en la Iglesia Católica acerca de la distribucion de las rentas mientras se colectaron en comun, se mandó formar una Junta compuesta del Obispo, de dos Diputados de la Iglesia catedral, uno de las colegiadas, y de seis de los Curas Párrocos, y un Beneficiado, atribuyendo á todos voto igual en las determinaciones, y haciendo representar al Obispo un papel tan extraño á lo que son su dignidad y autoridad en la Iglesia católica, como conforme á la idea que forman de ellos los *Presbiterianos*. Y sin embargo las cosas se han confundido mas monstruosamente en lo sucesivo; pues se ha hecho individuos de esta Junta al Gefe Político, á un Individuo de la Diputacion Provincial, al Administrador del Crédito público, y al Comisionado especial encargado de la venta de los bienes eclesiásticos, ó á otras tantas personas que



reemplacen á los dichos; y sobre haberse introducido estos cuatro Diputados seculares, se ha declarado que la presidencia toca al Gefe Político, ó á su representante. ¿Ha podido llegarse á este punto sin haberse trastornado antes las ideas acerca de la naturaleza, y objeto de los bienes eclesiásticos, y sin haber perdido enteramente la memoria de lo que ha practicado siempre en este punto la Iglesia católica, y sobre todo de la autoridad atribuida constantemente á los Obispos en toda la antigüedad acerca de semejantes negocios? ¿No bastaba haberles igualado con los simples Presbíteros, que todavía se les quiere posponer á los legos?

Mas habiéndose desautorizado así las dignidades, y confundido tan asombrosamente los oficios de la gerarquía eclesiástica, ¿qué podían esperar las personas de los ministros de la religion de la misma mano? Por lo que hace á las del Clero Regular, vuestra Santidad está ya noticioso de que despues de haberse *suprimido* previamente la *Compañía de Jesus* en toda la Monarquía española por decreto de 17 de agosto de 1820, por otro de 1.º de octubre siguiente se pasó á *suprimir todos los Monasterios y Casas de las órdenes monacales, militares y hospitalarias*, y los conventos de las demas religiones que no llegasen al número de veinte y cua-

tro religiosos ordenados *in sacris*, prohibiendo dar hábitos y recibir profesiones, y encargando ademas al Gobierno protegiese por todos los medios que estuvieran á sus alcances las *secularizaciones* de los Regulares que las solicitasen, procurando que se les habilitase para obtener prebendas y beneficios con cura de almas, ó sin ella, y señalando desde luego á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularizase, cien ducados de cóngrua.

Los resultados necesarios de estas providencias debían ser la extincion total de todos los Regulares dentro de algun tiempo, una gran disminucion desde luego, la division sembrada dentro de los claustros, el poner en contradiccion con las miras del Gobierno á los amantes de su instituto, y fieles á su vocacion; y al contrario colocar bajo su proteccion á los díscolos y relajados: pero se añadieron otras dos, una de las cuales disponia, que si en alguno de los conventos que quedaban las rentas eran superiores á las *precisas* para la decente subsistencia de los individuos, y demas atenciones de su instituto, se aplicasen los sobrantes al Crédito público; es decir, que quedasen todos sus bienes y gastos bajo la inspeccion inmediata del Gobierno; y la segunda ordenaba, que donde por la reunion de dos ó mas comuni-



dades en un convento no alcanzasen las rentas de éste para la manutencion de todos, el Gobierno asignase sobre el Crédito público el cupo que juzgase necesario; esto es, que quedase su subsistencia dependiente del Gobierno, aunque éste no pudiera proporcionársela sino de un fondo cuya insuficiencia, ó al menos cuyo descrédito es notorio.

Todas estas disposiciones ¿podian menos de hacer corto el número y dolorosa la permanencia de los Regulares fieles á Dios, y de traer en breve una abolicion total? Pues con todo en medio de esta agonía de los Institutos religiosos, las Córtes han manifestado que iban á tratar de su reforma, y con este espíritu dictaron tambien en el mismo decreto que *la Nacion no los consiente sino sujetos á los Ordinarios, ni reconocerá mas Prelados Regulares que los locales elegidos por las mismas comunidades.* ¿A qué tantos rodeos para decir que las Ordenes religiosas quedan disueltas por la autoridad temporal, y que los individuos que se obstinen á acabar su vida en el retiro, no deben prometerse otra cosa que la indigencia y el desprecio público, ó acaso el odio? ¿A qué disimular este objeto con palabras vanas, cuando las providencias lo ponen tan á la vista? ¿Cuando el gran número de Regulares emigrados es un testimonio irrefragable de que

el fraile en España es señal de contradiccion para el Gobierno y sus agentes?

Tampoco han sido olvidadas las *Religiosas* en este nuevo género de reforma, ó en esta verdadera persecucion, pues el mismo decreto de 1.º de octubre hace extensivas á ellas las medidas de sujecion de todas á los Ordinarios, prohibicion de fundar conventos, de dar hábitos ni profesiones, y proteccion de secularizaciones, asignando pensiones á las que se secularicen; medidas muy propias para completar en breve la extincion de Regulares de uno y otro sexo.

Con todo, no puede decirse que la suerte del Clero secular haya sido mucho mas feliz. El que solo pare en la corteza de las palabras podrá creer que cuanto se ha escrito en España en toda la época actual sobre su reforma, y cuanto han procurado dar á entender las Córtes sobre el mismo asunto se dirige realmente á formar un Clero santo, útil y digno de los tiempos apostólicos; pero las medidas tomadas son las siguientes: con el objeto de reducir su número se ha mandado en primer lugar *suspender la provision de todas las dignidades, canonicatos, beneficios y capellanias vacantes*, y que vacaren en lo sucesivo; y en segundo, que *no se ordene á nadie* con otro título que el de Curra de almas, prohibiéndose toda creacion



de Patrimonios. Estas medidas solas bastaban para reducir en pocos años el Clero á número muy inferior del que exigen las necesidades de los fieles; pero unidas á otras deben acabar hasta con el semillero de los que intenten dedicarse, ó Dios los llame al estado eclesiástico. Porque ya hemos dicho que por el decreto de 1.º de octubre de 1820 se encargó al Gobierno *proteger las secularizaciones* de los Regulares, ofreciendo á los que lo verificasen cien ducados de cóngrua; mas como esta cóngrua, igualmente que las pensiones designadas á los monges expelidos de los monasterios, no debian tener lugar sino mientras no tuviesen un empleo ó beneficio de igual ó mayor renta, vino á seguirse, que el Gobierno estrechase por todos los medios posibles á los Obispos, á fin de que prefiriesen en igualdad de circunstancias los secularizados á los individuos del Clero secular en la provision y servicio de los curatos; por manera que los jóvenes dedicados á la carrera de las ciencias eclesiásticas, ni pueden prometerse su colocacion en prebendas de Iglesias catedrales ó colegiadas, porque no se proveen, ni en beneficios y capellanías sueltas, porque, sobre no proveerse, el Gobierno no quiere que sean título legítimo para recibir los sagrados órdenes; ni en curatos, porque los ex-regulares sostenidos con todo esfuer-

zo por el mismo, habian de ser preferidos. Asi el estudio de las ciencias eclesiásticas es necesario que quede abandonado, y las cátedras de teología, y los Seminarios conciliares desiertos: es decir, que se destruya de raiz el ministerio eclesiástico dentro de pocos años; y mientras por un lado se cerraban al Clero todos los medios de reproducirse, por otro se le privaba de aquel decoro y consideracion de que tanto necesita para hacer fructuoso su ministerio.

Asi en fuerza del decreto de 26 de septiembre de 1820 se desaforó á todos los eclesiásticos sin distincion de clase ni dignidad, sujetándolos como á legos á la jurisdiccion ordinaria por todo delito á que las leyes del Reino impongan ó hayan impuesto pena capital, ó *corporis afflictiva*, declarando por pena *corporis afflictiva* la de presidio, contra lo declarado expresamente por leyes anteriores. Y porque en el caso de imponerse á un Clérigo la pena capital debe procederse á la degradacion antes de entregarle al verdugo, se dispuso en el mismo decreto que el Ordinario pasase á egecutarla sin permitirle la menor intervencion en la causa, ni aun el mas ligero exámen de ella, debiéndose contentar con un testimonio literal de la sentencia; bajo el supuesto de que si no egecutase la degradacion dentro del término prefijado,



el juez secular debe prescindir de ello, y conducir el reo al patíbulo.

A esta terrible ley siguió la de 22 de octubre inmediato sobre *libertad de imprenta*, en que se ordena, que todo abuso que se haga de esta facultad produzca desafuero, y se expresan nueve casos en que se incurre la pena de prision pública, y seis en que el reo es privado de su empleo y honores. Basta que el escrito de un Obispo sea declarado *injurioso* por una junta lega de jurados para que el Obispo sea condenado á sufrir una prision pública; y si el mismo escrito fuese declarado por ella *subversivo de la Religion*, el Obispo sería condenado á presidio en virtud de esta declaracion, y privado del Obispado. No se sabe ciertamente qué es aqui lo mas monstruoso, si las penas impuestas á los ministros eclesiásticos por la potestad temporal, ó la sujecion de ellos á los legos en materias de Religion: mas prescindiendo de reflexiones que saltan á los ojos, ciñámonos á juntar á los dos mencionados decretos el de 17 de abril de 1821 sobre los *conspiradores é infractores* de la Constitucion, que añade otros treinta y dos casos mas de desafuero, y varios de ellos por el hecho solo de faltar á las formalidades necesarias, como la omision de tomar la declaracion al reo dentro de las veinte y cuatro horas, ó el proveer un man-

damiento de prision sin el auto motivado, de que se debe dar copia al Alcaide, y otras semejantes. por las cuales el juez secular suspende tambien al eclesiástico de sus empleos y sueldos, ó le priva de ellos para siempre, y les inhabilita para volverlos á obtener.

Por conclusion, no solo se ha puesto al Clero en manos de la jurisdiccion secular por casi todo lo que merece el nombre de delito, sino que la potestad secular se ha puesto en posesion de imponer y egecutar las penas de suspension y privacion de los oficios eclesiásticos, penas que no pueden menos de considerarse como del orden espiritual, á no ser que la institucion y destitucion de los beneficios, es decir, la mision religiosa se considere como una emanacion de la soberanía del Príncipe ó de la Nacion, como la mision civil ó política de los empleados en estos ramos.

Despues de haber tomado de este modo las medidas mas adecuadas, no solo para disminuir, sino aun para extinguir dentro de algun tiempo los individuos de ambos Cleros, y despues de haberlos desautorizado desde luego en la manera que acabamos de decir, no parece que restaba otra cosa para acabarlos de envilecer á los ojos del público, que reducirlos á un estado absoluto de pobreza, é irlos llevando de providencia en providencia hasta hacerlos estipendiarios del tesoro